

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 27 DE JUNIO DE 2017 (3988/2017)**

**Los efectos de la pendencia de un procedimiento penal
sobre la prescripción de la acción resarcitoria
de cualquier perjudicado que haya de ejercitarla
o quiera ejercitarla de forma separada**

Comentario a cargo de:
MARIANO MEDINA CRESPO
Presidente de la Asociación Española de Abogados
Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE JUNIO DE 2017

RoJ: STS 2499/2017 - **ECLI:ES:TS:2017:2499**

ID CENDOJ: 28079119912017100017

PONENTE: EXCMO. SR. DON JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Asunto: Mientras se tramita un procedimiento penal en virtud de un concreto hecho dañoso (en este caso, un accidente de circulación), ningún perjudicado por él puede ejercitar su acción resarcitoria ante el orden jurisdiccional civil, pudiéndolo hacer desde el momento en que alcance firmeza la resolución que ponga término a dicho procedimiento, iniciándose entonces el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción a ejercitar. De tal consideración se desprende que los efectos de que, por razón de un hecho dañoso, se sustancie un procedimiento penal consisten, en primer lugar, en que se interrumpe el plazo de prescripción extintiva de las acciones resarcitorias de cualesquiera perjudicados por dicho hecho y, en segundo lugar, en que, en tanto penda la tramitación de dicho procedimiento, no vuelve a iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo, sino desde que se le haya puesto término en virtud de una resolución firme.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. La decisión de acometer el recurso mediante una resolución plenaria. 5.2. La estimación del motivo único del recurso: el pronunciamiento rescindente del Tribunal Supremo. 5.3. El doble efecto que la tramitación de un procedimiento penal seguido por un hecho dañoso produce respecto de la prescripción extintiva de la acción reparatoria de cualquier perjudicado. 5.4. El pronunciamiento rescisorio del Tribunal Supremo. 5.5. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

El día 12 de abril de 2011 (la sentencia comentada incurre en la errata de consignar como año el 2012, constando el año correcto en la sentencia recurrida con ocasión de reseñar parte de la fundamentación de la sentencia de primer grado) se produjo un accidente de circulación en el que resultaron implicados, en lo que aquí interesa, tres vehículos (A, B y C). Según se desprende del enjuiciamiento civil del caso, el conductor y propietario del vehículo A fue un sujeto puramente pasivo en la producción del accidente y resultó perjudicado por daños corporales y materiales; y, a su vez, los conductores-propietarios de los vehículos B y C fueron cocausantes culpables del siniestro y, por tanto, de todos los daños producidos, con inclusión de los propios.

En 6 de septiembre siguiente (sin haber transcurrido el plazo semestral de la prescripción extintiva de la entonces acción penal en falta), el conductor del vehículo A formuló denuncia contra los conductores de los vehículos B y C. Señalada la celebración del juicio de faltas para el 12 de febrero de 2012, unos días antes, el 8, el denunciante-perjudicado renunció al ejercicio de la acción penal y, dejando constancia de que se reservaba el ejercicio de sus acciones civiles, pidió que se suspendiera la convocatoria del juicio y se procediera a su archivo definitivo. Pero el Juzgado de Instrucción, adoptando una corruptela muy generalizada, decidió esperar al día señalado y en dicha fecha dictó sentencia absolutoria de los denunciados, sin entrar a conocer del fondo del asunto, por falta de acusación; y ello sin dictar, por tanto, un auto de sobreseimiento o archivo definitivo.

Algunos de esos datos están en la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada por la Sección 4ª en 23 de diciembre de 2014 (Pte. Ilma. Sra. Dña. Juana-María Gelabert Ferragut), sin que los incluya el Tribunal Supremo en su sentencia.

En todo caso, ni la lectura atenta de la sentencia del Tribunal Supremo ni la de la de la Audiencia Provincial permiten conocer con exactitud la dinámica del siniestro, no cabiendo otra cosa que conocer la decisión de culpabilidades. A su vez, la tramitación del indicado juicio de faltas permite inducir que el conductor del vehículo A (denunciante) sufrió lesiones que habilitaban entonces la sustanciación de un juicio de faltas. Pero, a su vez, no es posible saber, en

principio, si el conductor del vehículo B (denunciado) sufrió también daños corporales o sólo sufrió los daños materiales causados en el vehículo de su propiedad; y cuyos solos daños materiales –que es lo que aconteció en verdad– no le permitieron formular con éxito denuncia en la vía penal, por la radical despenalización de los daños materiales levemente imprudentes. Sobre esta cuestión, los cambios de nombres en el Cendoj, sin coincidir los consignados en la sentencia provincial y en la sentencia casacional, la omisión de matrículas y falta de consignación de las marcas y tipos de los tres vehículos, complica el entendimiento de la cosa. Con todo, la lectura de la sentencia apelatoria permite saber que el conductor-propietario del vehículo B resultó ileso, es decir, que no sufrió lesión corporal alguna, aunque resultó perjudicado por los daños causados en el vehículo de su propiedad. Por tal razón, dicho conductor no pudo denunciar el hecho ni, por tanto, ejercitar acción civil alguna dentro de un procedimiento penal, según recoge de modo explícito la sentencia apelatoria.

Sin haber transcurrido un año desde la fecha de la sentencia penal absolutoria, el conductor-propietario del vehículo A, ejercitando la acción directa de la LRC y SCVM, dedujo demanda contra la aseguradora de la responsabilidad civil ligada al uso del vehículo B y contra la aseguradora de la responsabilidad civil ligada al uso del vehículo C; y, a su vez, también dentro de ese año (concretamente en 6 de julio de 2012), el conductor-propietario del vehículo B dedujo demanda contra el conductor-propietario del vehículo C y, en solidaridad con él, contra la aseguradora de su responsabilidad civil. Ambos pleitos se acumularon para su resolución mediante una única (y por tanto necesariamente coherente) sentencia.

2. Solución dada en primera instancia

Realizada la acumulación de autos, el JPI resolvió los pleitos acumulados con estimación sustancial de la demanda deducida por el conductor-propietario del vehículo A, reconociéndole una indemnización cifrada en un principal de 8.173,87 €, con condena solidaria de las dos aseguradoras demandadas, con más los intereses especiales del art. 20 LCS. A su vez, desestimó la demanda deducida por el conductor-propietario del vehículo B, al estimar prescrita su acción resarcitoria por haberse ejercitado después de haber transcurrido más de un año desde la fecha del siniestro (*sic*: observación crítica que tendría sentido si dicho conductor hubiera padecido daños corporales, pero que carece de él, dado que sólo sufrió daños materiales), sin haber realizado acto alguno interruptivo de la prescripción extintiva.

La estimación de la primera demanda contra las aseguradoras de la responsabilidad civil ligada a la circulación de los vehículos B y C implica que se apreció la culpabilidad de los conductores de estos dos vehículos; y ello arguye que, de no haberse acogido la excepción de la prescripción extintiva de la

acción resarcitoria ejercitada en el segundo pleito, promovido por el conductor-propietario del vehículo B, se habría acogido parcialmente su demanda, al apreciarse la concurrencia de su culpa con la del conductor del vehículo C.

3. Solución dada en apelación

Apelada la sentencia exclusivamente por el conductor-propietario del vehículo B (actor en el segundo pleito), su recurso negaba que la acción civil ejercitada se encontrara prescrita cuando se promovió la demanda. Pero la AP confirmó la resolución apelada en la que se reprochaba al demandante que, “sabedor de que su vehículo había resultado gravemente dañado en el accidente acaecido el 12 de abril de 2011, ha dejado transcurrir sobradamente el plazo de un año sin ejercitar acción alguna ni dirigir requerimiento extrajudicial” contra el conductor del vehículo C o contra la aseguradora de su responsabilidad civil, a los que demandó de modo intempestivo después, concretamente en 6 de julio de 2012.

Según consta en la sentencia apelatoria, sin que se haga eco de ello la sentencia del Tribunal Supremo, “la parte apelante en su recurso de apelación no combate propiamente () [los] razonamientos de la sentencia de instancia [reseñados previamente], sino que () se limita a alegar que debía esperar [a] la resolución del pleito penal para poder reclamar”. Es decir, que, pese a lo que la AP decía al respecto, el demandante argüía que no eran de recibo los razonamientos esgrimidos por la sentencia recurrida para declarar prescrita la acción ejercitada por el, habida cuenta que, desde el momento en que se tramitaba un procedimiento penal por el concreto accidente de circulación del caso, no le era posible ejercitar su acción civil separadamente, en el orden jurisdiccional civil, sobre la base de que no podía, de suyo, ejercitarla tampoco dentro del procedimiento penal en el que exclusivamente tenía la condición de denunciado, al igual que el conductor del vehículo C, al que demandó en el segundo pleito de los acumulados en el caso, al tiempo que, en el primer pleito, el conductor-propietario del vehículo A sólo demandaba a las aseguradoras de la responsabilidad civil derivada del uso de los vehículos B y C.

Después de haber hecho esa afirmación, la AP expresa las razones por las que confirma el criterio estimatorio de la prescripción adoptado por el JPI, señalando, en definitiva: 1) que el recurrente (conductor del vehículo B) pudo ejercitar la acción civil resarcitoria desde la fecha del accidente (13 de abril de 2011), pero no lo hizo hasta el día 6 de julio de 2012, cuando ya había transcurrido más de un año que constituye el plazo de la prescripción extintiva de la acción ejercitada; 3) que la acción se ejercitó cuando ya estaba prescrita, pues el actor no había realizado acto alguno para interrumpir la prescripción; y 3) que el plazo de la prescripción de su acción no quedaba afectado por la tramitación de un juicio de faltas que se seguía contra él (y contra el otro conduc-

tor), por lo que es impertinente al respecto “la aplicación [de] lo dispuesto en el primer inciso del () artículo 1973 del Código Civil”, por no haber habido en dicho procedimiento ejercicio judicial de acción alguna por parte de él.

Véase que la clave de la impugnación efectuada por el demandante frente al acogimiento de la excepción de la prescripción extintiva de la acción resarcitoria ejercitada por él, radicaba en que, desde el momento en que se tramitó un juicio de faltas por ese concreto accidente, en el que él era denunciado y en el que él no podía ejercitar acción civil, primero por no ser el denunciante; en segundo lugar, por ser el denunciado; y, en tercer lugar, por no poder ser denunciante en ningún caso, porque no sufrió daño corporal alguno que le habría habilitado para formular denuncia contra el conductor del vehículo C, al que él consideraba responsable del accidente (o corresponsable: lo que reconoció en la apelación después de que quedara consentido el fallo estimatorio del primer pleito sustanciado contra la aseguradora de su responsabilidad civil), ni podía ejercitar acción resarcitoria por daños materiales que ya estaban de suyo despenalizados y que no podían unirse a unos daños corporales que él no había sufrido; y que por esto, en esa situación, tramitado ese procedimiento de juicio de faltas, la Ley de enjuiciamiento criminal le impedía ejercitar acción resarcitoria en el orden civil en tanto no se pusiera término al procedimiento penal, pues, de haber formulado la demanda durante la pendency de dicho procedimiento, se habría tenido que suspender el pleito civil en tanto no se pusiera término, con resolución firme, al penal. Efectivamente, el demandante del segundo pleito (conductor-propietario del vehículo B) pudo ejercitar la acción resarcitoria desde el día del accidente, pero, de haberlo hecho de forma tan inmediata, el pleito tendría que haberse suspendido en espera de la resolución que cayera con firmeza en el procedimiento criminal.

Las razones aducidas por él, desestimadas, primero, por el JPI y, después, por la AP, fueron plenamente acogidas, como veremos, por el Tribunal Supremo, al acoger el recurso de casación de interés casacional que se dedujo contra la sentencia apelatoria.

4. El motivo de casación alegado ante el Tribunal Supremo

El único motivo del recurso formalizado por el conductor-propietario del vehículo B consistió en denunciar la falta de aplicación del art. 1969 C.c. y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, en relación con los artículos 111 y 114 de la Ley de enjuiciamiento criminal, aduciendo que la sentencia recurrida había desconocido “el efecto interruptivo de la prescripción que supone el procedimiento penal previo”.

Sin que fuera técnicamente posible interponer recurso de casación por razón de la cuantía del asunto, el cauce utilizado fue sostener que la resolución del recurso revestía interés casacional, al oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, acudiéndose al efecto al art.

477, apartado 2, supuesto tercero, con la especificación contenida en el apartado 3, *in primo*.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La decisión de acometer el recurso mediante una resolución plenaria*

Consta en el antecedente de hecho séptimo y último de la sentencia del Tribunal Supremo que, no habiendo solicitado las partes personadas en el recurso la celebración de vista pública, “se señaló para Pleno el día 17 de mayo de 2017, en que tuvo lugar”, es decir, que, acordada la resolución del recurso sin celebración de vista, se señaló para su deliberación y fallo por el Pleno de la Sala el señalado día, sin que se deje constancia de la razón por la que se adoptó la decisión de que hubiera de acudir a una sentencia plenaria para resolver este recurso.

Quedando la indicada razón *in pectore*, la doctrina jurisprudencial vulnerada es tan unánime y constante que, en mi opinión, este recurso no era merecedor de que se llevara al Pleno de la Sala.

5.2. *La estimación del motivo único del recurso: el pronunciamiento rescindente del Tribunal Supremo*

Mediante un pequeño centón de frases, casi todas acertadas, tomadas de diversas sentencias del Tribunal Supremo, la Sala en Pleno justifica la existencia de una doctrina constante y unánime que aplica con completo y cabal sentido las previsiones contenidas en los artículos 111 y 114 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por lo que acoge el recurso y anula la sentencia recurrida por ser, inequívocamente, contraria a Derecho.

Efectivamente, el primero de los preceptos procesales indicados establece que, mientras se encuentre pendiente la acción penal [es decir, un procedimiento penal por un determinado hecho], no cabe ejercitar con separación la acción civil [dimanante de dicho hecho] hasta que en el proceso penal haya recaído resolución firme; y, a su vez, el segundo de los preceptos, establece que, estando en tramitación un procedimiento criminal por un hecho que puede ser constitutivo de infracción penal, no puede seguirse pleito [civil] sobre el mismo hecho, por lo que, de haberse promovido, tiene que suspenderse hasta que recaiga resolución firme en la causa criminal.

El Tribunal Supremo desautoriza el argumento utilizado en las instancias en el sentido de que el juicio de faltas seguido contra el que después fue demandante-apelante-recurrente no le impedía en absoluto ejercitar en el orden civil una acción resarcitoria que, a su vez, no podía ejercitar en el procedimiento penal por razón de ser denunciado. Lo que no se aclara es que, no es tanto que no pudiera ejercitar su acción civil dentro del juicio de faltas

seguido en virtud de la denuncia deducida contra él, sino que, siendo inequívocamente inocente en la producción del accidente el denunciante de aquel procedimiento, él no podía ejercitar la acción civil que luego ejercitó contra el conductor del tercer vehículo, sin que ni siquiera pudiera deducir denuncia contra este conductor en la medida en que había sufrido sólo daños de índole material, por encontrarse su producción culposa radicalmente despenalizada. Pero lo cierto es que el juicio de faltas se seguía por un concreto accidente que, de suyo, por razón de la legislación procesal señalada, impedía el ejercicio separado de cualquier acción civil resarcitoria derivada de dicho hecho. La razón es bien sencilla, el procedimiento penal está llamado a resolverse mediante una sentencia de eficacia *erga omnes* y que, en el caso de ser condenatoria, la estimación de culpabilidad que se establezca en ella vincula, como premisa fáctico-jurídica indisputable a la jurisdicción civil que por razón de alguna acción ejercitada hubiera de conocer del mismo accidente. Con la prohibición de que se tramite un pleito civil en virtud del ejercicio de una acción civil derivada de un hecho sobre el que penda enjuiciamiento penal, se evita la posible existencia de sentencias contradictorias, sobre la base de que no puede admitirse que pueda haber contradicción entre una sentencia civil sobre responsabilidad civil y una sentencia penal que se haya pronunciado sobre la culpabilidad de algún sujeto por razón de un mismo accidente.

El Tribunal Supremo reproduce con acierto el criterio jurisprudencial de que “la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio”. No se trata, simplemente, de que la tramitación del procedimiento penal interrumpa la prescripción de la acción civil que se quiera o se deba ejercitar separadamente en el orden jurisdiccional civil, sino de que la tramitación del procedimiento penal impide que se inicie el cómputo del plazo de dicha prescripción, para sólo comenzar (o, en su más frecuente caso, recomenzar) una vez que se haya puesto término a dicho procedimiento mediante una resolución firme. A su vez, el TS recuerda con acierto que la tramitación de ese procedimiento impide a cualquier perjudicado por razón del hecho sometido al enjuiciamiento criminal que pueda ejercitar separadamente su acción civil; y ello con independencia de que tal perjudicado se encuentre o no personado en las actuaciones penales.

No es, en cambio, acertado reiterar el criterio de que la denuncia de un hecho en vía penal supone de suyo una forma de ejercicio de la acción civil ante los Tribunales y que, por tanto, interrumpe la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código civil”. Se trata de una consideración que debe ser objeto de matización por la sencilla razón de que, no es que en la vía penal se esté en cierto modo ejercitando la acción civil que luego haya de ejercitarse en el orden civil, porque haya recaído una sentencia absolutoria del denunciado, o se haya sobreseído libre o provisionalmente el procedimiento o haya recaído una sentencia condenatoria con reserva de acciones civiles, sino que sucede, pura y simplemente, que la tramitación de

un procedimiento penal impide a cualquier perjudicado por el hecho de que se enjuicie en él acudir de modo separado, al ejercicio de la acción civil, tal como establecen preceptos tan antañones como los procesales señalados. En cambio, es completamente precisa la expresión de que, en tanto se tramite un procedimiento penal por un concreto hecho, ningún perjudicado puede formular demanda ni contra quienes sean parte en dicho procedimiento penal ni contra personas que no lo sean en él, pues se trata de evitar que órganos de distinta jurisdicción a la penal puedan efectuar pronunciamientos que contradigan lo que en ella se resuelva.

Véase que el criterio sostenido por la AP, y que el TS desautoriza con pleno acierto, viene a consistir en considerar que el sometimiento de determinados ilícitos penales al régimen de la denuncia previa, en el que quien resulta perjudicado por un daño penalmente relevante está habilitado para que se tramite procedimiento penal y evitarlo si no formula denuncia, erigiéndose en verdadero dueño del proceso, pues la tramitación del mismo, depende de la voluntad de que quiera él que prosiga su tramitación, poniéndose término al mismo si se renuncia al ejercicio de la acción penal, con o sin perdón del denunciado, implica una privatización del proceso penal que lleva a no aplicar, de forma incondicionada, los preceptos procesales que se han señalado, apuntando que sólo quien es el denunciante en tal procedimiento, está afectado por la imposibilidad de ejercitar separadamente su acción civil, en tanto no se haya terminado con resolución firme el procedimiento penal, sin que esa pendencia penal afecte a cualquier otro perjudicado, denunciado o no, como si, de ejercitar su acción civil en la vía civil, no hubiera de producirse por mandato legal imperativo la suspensión del pleito, en virtud de la imposición inequívoca del artículo 114 de la Ley procesal penal.

5.3. El doble efecto que la tramitación de un procedimiento penal seguido por un hecho dañoso produce respecto de la prescripción extintiva de la acción civil de cualquier perjudicado

Dado lo anterior, queda claro que cuando, producido un hecho dañoso que puede tener rango criminal, se inicia la tramitación de un procedimiento penal cierto tiempo después de haberse producido dicho hecho, se genera un doble efecto desde la perspectiva de la prescripción extintiva de la acción resarcitoria de cualquier perjudicado por razón de dicho hecho. El primer efecto es que, habiéndose, en principio, iniciado el plazo de prescripción en la misma fecha del hecho, la tramitación del procedimiento penal lo interrumpe y queda, por lo tanto, cancelado el tiempo transcurrido, pero, a su vez, el segundo efecto es que ya no empieza a reanudarse de nuevo el plazo prescriptivo, sino que, en tanto se tramita el procedimiento penal, queda imposibilitado el ejercicio separado de la acción civil de cualquier perjudicado, por lo que el comienzo del cómputo de su plazo prescriptivo sólo tiene lugar una vez que haya recaído resolución firme que ponga término al procedimiento penal.

5.4. *El pronunciamiento rescisorio del Tribunal Supremo*

Una vez acogido el recurso y anulada la sentencia recurrida, el Tribunal Supremo asumió la instancia, optando en este caso (a diferencia de lo que se decidió, por ejemplo, en la sentencia de 19 de diciembre de 2017, del mismo ponente), no por devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial, para que, resolviendo el recurso de apelación con desestimación previa de la excepción de la prescripción extintiva de la acción ejercitada, se pronunciara sobre el fondo del asunto y resolviera al respecto de acuerdo con los términos con que quedó planteado el debate en el recurso de apelación, sino por adoptar el papel de Tribunal sentenciador (para resolver la segunda parte del fallo, es decir, en la parte rescisoria del mismo, el recurso de apelación) y acometer la resolución de fondo, limitándose a señalar que el demandante “con su comportamiento culposo contribuyó causalmente al [propio] daño”, como el mismo actor reconoce “en coherencia lógica con su responsabilidad en el daño causado” al conductor-propietario del vehículo A [demandante en el primero de los pleitos acumulados], al acogerse la demanda deducida contra las dos aseguradoras demandadas, lo que implica necesariamente la apreciación de la concurrencia culposa de los conductores de los vehículos amparados por ellas, es decir, el conductor del vehículo A (demandante del segundo pleito) y el conductor del vehículo C (demandado en el segundo pleito), por lo que, sin una concreta justificación respecto de la decisión adoptada, estima el Tribunal Supremo que procede “la aplicación de un porcentaje de reducción del 50% y decide que, reclamada una indemnización de 14.877,27 €, procede condenar solidariamente al conductor demandado del vehículo C y a la aseguradora de su responsabilidad civil a abonar la mitad de dicho importe, ascendente a 7.438,63 € con más los intereses del artículo 20 de la LCS, a cargo de esta demandada, sin que tampoco se justificara la imposición de éstos.

Lo cierto es que no se hace la más mínima referencia a la consistencia de la culpa de los dos conductores; no se efectúa la más mínima argumentación justificativa de que la cuota causal aportada en la producción del accidente por parte de los dos conductores fuera de la misma intensidad; y no se justifica previamente que el importe de los daños y perjuicios padecidos por el demandante coincida con el importe que había sido objeto de reclamación; imponiéndose los intereses moratorios especiales en modo mecánico y no enjuiciador, se está, en resolución, ante un pronunciamiento rescisorio que, fundamentalmente, carece de motivación.

5.5. *Conclusión*

Esta sentencia plenaria contiene un excelente pronunciamiento rescindente, aunque su emisión no justifica el carácter plenario de la resolución; y, a su vez, contiene un pronunciamiento rescisorio caracterizado por una pobreza elemental, como si el Tribunal Supremo estuviera liberado de efectuar los

argumentos que se habrían exigido en su caso al JPI si no hubiera acogido la excepción de prescripción; y que se habrían exigido a la AP en el caso de desestimar la excepción de prescripción y, por lo tanto, de revocar la sentencia de primera instancia, pues tendría que comprometer los argumentos conducentes a la estimación, con su alcance, de la pretensión resarcitoria deducida por el recurrente en el pleito que él había promovido.

6. Bibliografía

ESTRELLA RUIZ, F., “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 27 de junio de 2017. Reclamación por daños materiales transcurrido el año desde que se produjo el siniestro. El proceso penal en el que estuvo implicado el reclamante como denunciado –derivado del mismo siniestro– también interrumpió el inicio del cómputo en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 114 de la Ley de enjuiciamiento criminal, aunque [no] haya ejercitado ninguna acción en dicho proceso”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 63, 2017, fascículo 3, pp. 65, 69-70 [el sentido del comentario que se ha realizado justifica que no se efectúe una reseña bibliográfica sobre la materia. Cito exclusivamente este comentario al objeto de destacar que, aunque para el presente comentarista, la solución adoptada por el Tribunal Supremo constituye una evidencia tal que no se justifica ni siquiera que se acudiera al Pleno de la Sala para resolver el recurso, por estarse ante una materia perfecta e indubitadamente resuelta por una doctrina jurisprudencial constante, puede haber criterios disidentes como el del comentarista que cito, quien muestra su discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal Supremo, apuntando que, en su concepto, debía haberse desestimado el recurso y confirmado el acogimiento de la excepción de la prescripción extintiva de la acción resarcitoria ejercitada. Véase, por otra parte, que, según resulta del enunciado del comentario, se capta, sin que conste en la sentencia del Tribunal Supremo, que el demandante del segundo pleito, apelante y recurrente en casación, padeció daños materiales que fueron los que reclamó, con lo que no se le podía reprochar una inactividad durmiente (*diligentibus non durmientibus iura succurrunt*), porque no podía formular denuncia que diera lugar a un procedimiento penal y no podía en absoluto, a su vez, ejercitar su acción civil separadamente por razón del juicio de faltas que se seguía contra él, porque, de haberla ejercitado y de haberse sustanciado el pleito civil promovido por él, sería absurdo y *contra ius* que se hubiera desestimado la demanda por falta de culpa del demandado o que se hubiera condenado al demandado por reputársele único culpable al abono de la totalidad de los perjuicios sufridos por el actor; y que luego en el juicio de faltas se hubiera condenado como corresponsables a las aseguradoras de la responsabilidad civil ligada a los conductores B y C].